



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN
RAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-276/2020

ACTORA: DATO PROTEGIDO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3
DE LA LGPDPPSO. DATOS
PERSONALES QUE HACEN A
UNA PERSONA FÍSICA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: ENRIQUE
MARTELL CHÁVEZ

COLABORADOR: ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siete de octubre de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,**¹ por su propio derecho y ostentándose como **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS**

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como: actora.

PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** Oaxaca.

La actora controvierte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,² entre otras cuestiones, el acuerdo de trece de agosto de dos mil veinte que declaró extemporáneo su escrito de desahogo de vista, la omisión de resolver el juicio local JDC/**DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**/2020 y la omisión de realizar actos y diligencias para la materialización de las medidas de protección emitidas por el órgano jurisdiccional referido.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Demanda, trámite, sustanciación del medio de impugnación federal y actuaciones diversas en la instancia local	7
CONSIDERANDO	10
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	10
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución	11
TERCERO. Requisitos de procedencia	15
CUARTO. Análisis de la solicitud de estudio en plenitud de jurisdicción	17

² En lo sucesivo se le podrá referir como: autoridad responsable o Tribunal Electoral local.



QUINTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio	20
SEXTO. Estudio de fondo	24
SÉPTIMO. Efectos	41
RESUELVE	42

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Es **parcialmente fundado** el juicio, debido a que, si bien el retraso en la emisión de la sentencia local tiene asidero en la sustanciación e integración debida del expediente, debe privilegiarse el dictado oportuno de las resoluciones a fin de tutelar los derechos que se consideren vulnerados. Más aún cuando se involucran derechos de personas o grupos históricamente vulnerados.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se desprende lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Oaxaca para la elección, entre otros cargos, de concejales en los municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos.
2. En el municipio **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, Oaxaca, la planilla postulada por la

coalición “Juntos Haremos Historia” obtuvo la mayoría de los votos. La actora se encontraba en la posición **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** de dicha planilla.

3. **Toma de protesta.** El uno de enero de dos mil diecinueve, los ciudadanos que resultaron electos —en la elección referida— llevaron a cabo una sesión de instalación del Ayuntamiento y tomaron protesta de sus cargos. A la actora se le asignó la **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

4. **Juicio ciudadano local.** El diecinueve de marzo de dos mil veinte,³ la actora presentó un medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca a fin de controvertir la vulneración de su derecho de ser votada y actos de violencia política por razón de género en su contra. En el juicio referido señaló como autoridad responsable al presidente municipal de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, Oaxaca.

³ En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponden al año dos mil veinte, salvo que se precise una anualidad distinta.



5. El medio de impugnación se radicó con la clave de expediente JDC/**DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**/2020.

6. **Medidas cautelares.** En acuerdo plenario de veinticuatro de marzo, la autoridad responsable dictó medidas de protección a favor de la actora con motivo de los actos que reclamó en aquella instancia.

7. En dichas medidas ordenó al presidente municipal referido, familiares directos de éste, así como terceras personas, que se abstuvieran de causar actos de molestia en contra de la actora y sus familiares.

8. Asimismo, vinculó a diversas autoridades para que, en el ámbito de sus facultades, tomaran medidas para salvaguardar sus derechos humanos e informaran las acciones desplegadas a fin de dar cumplimiento a ello.

9. **Vista a la actora.** El veintiocho de mayo, la Magistrada Instructora del Tribunal Electoral local ordenó dar vista a la actora con las diversas constancias que fueron remitidas por el presidente municipal, entonces autoridad responsable, y las autoridades vinculadas mediante el acuerdo plenario sobre medidas de protección. Ello, a fin de que manifestara lo que conviniera a sus intereses.

10. Esa determinación se notificó a la actora el veintinueve de mayo mediante los estrados del Tribunal Electoral local,⁴ debido a que el domicilio que señaló para recibir notificaciones se encontraba cerrado.

11. **Declaración de pérdida de derecho.** El veinticuatro de julio, previa certificación realizada por el Secretario General de ese órgano colegiado,⁵ la Magistrada Instructora del Tribunal Electoral local hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de veintiocho de mayo y tuvo por perdido el derecho de la actora para desahogar la vista que le fue otorgada.

12. **Escrito de desahogo de vista.** El veintinueve de julio, la actora presentó un escrito mediante el cual realizó diversas manifestaciones en relación con la vista que le fue otorgada por la Magistrada Instructora.

13. **Declaración de extemporaneidad.** El trece de agosto, la Magistrada Instructora declaró que el escrito presentado por la actora, a fin de desahogar la vista que le fue concedida, se presentó de manera extemporánea.

⁴ Constancias de notificación consultables a fojas 271, 272, 274 y 275 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

⁵ El Secretario General certificó que el plazo de tres días hábiles otorgado a la actora para desahogar la vista que le fue concedida transcurrió del quince al diecisiete de junio. Documental consultable a foja 282 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.



II. Demanda, trámite, sustanciación del medio de impugnación federal y actuaciones diversas en la instancia local

14. **Demanda.** El veintisiete de agosto, la actora, en su calidad de mujer indígena, víctima de desplazamiento interno y **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, Oaxaca, presentó la demanda del presente juicio federal a fin de controvertir el acuerdo de trece de agosto y diversas omisiones que atribuyó a la autoridad responsable.

15. **Cierre de instrucción en la instancia local.** El uno de septiembre, la Magistrada Instructora del Tribunal Electoral local declaró cerrada la instrucción en el expediente JDC/**DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**/2020 del índice de ese órgano jurisdiccional. Asimismo, señaló las diez horas del cuatro de septiembre para que el proyecto relativo a ese juicio fuera sometido a consideración del Pleno.

16. **Recepción.** El tres de septiembre, se recibieron en esta Sala Regional el escrito de demanda, el informe

circunstanciado y demás documentos relacionados con el presente juicio, los cuales fueron remitidos por la autoridad responsable.

17. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el presente expediente y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

18. **Sesión pública no presencial en la instancia local.** El cuatro de septiembre, por mayoría de votos, los integrantes del Tribunal Electoral local determinaron rechazar el proyecto presentado por la Magistrada Instructora. En consecuencia, se designó a uno de los integrantes como responsable de preparar el engrose correspondiente.

19. Tal determinación obedeció, entre otros aspectos, a que en dicha sesión se hizo alusión a la noticia pública del fallecimiento del Presidente Municipal de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, Oaxaca, a quien la actora atribuyó los actos de violencia política e impedimentos diversos para ejercer su cargo de regidora.

20. **Requerimiento en la instancia local.** El siete de septiembre, por mayoría de votos, la autoridad responsable requirió a diversas autoridades el acta de defunción del presidente municipal de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO**



LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, Oaxaca.

21. **Solicitud de medidas de protección.** El ocho de septiembre, se recibió en la oficialía de partes el escrito por medio del cual la defensora **DATO PROTEGIDO.** **FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** solicitó el dictado de medidas de protección en favor de la actora.

22. **Radicación y requerimiento.** El diez de septiembre, el Magistrado Instructor de esta Sala Regional radicó el presente medio de impugnación federal y requirió a la autoridad responsable para que informara el estado procesal del juicio promovido por la actora en la instancia local.

23. **Cumplimiento.** El catorce de septiembre, el Secretario General del Tribunal Electoral local rindió el informe que le fue requerido por el Magistrado Instructor.

24. **Acuerdo de Sala.** El quince de septiembre, esta Sala Regional emitió un acuerdo plenario en relación con las medidas de protección solicitadas por la actora. En este se declararon improcedentes las medidas de protección y se reencauzó a la autoridad responsable lo relacionado con las medidas dictadas por ésta.

25. **Acuerdo plenario de la autoridad responsable.** En cumplimiento al Acuerdo de Sala referido en el punto que

antecede, el Tribunal Electoral local emitió un acuerdo plenario que, en esencia, amplió las medidas de protección dictadas en favor de la actora.

26. Recepción de escrito. El cinco de octubre, se recibió en esta Sala Regional el escrito por el cual la defensora de la actora realizó diversas manifestaciones en relación con el cumplimiento de la ampliación de las medidas de protección dictadas por la autoridad responsable.

27. Admisión y cierre de instrucción. El seis de octubre, en virtud de que no se advirtió ninguna causal de improcedencia, el Magistrado Instructor admitió el presente juicio. Asimismo, toda vez que no existían diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

28. Segundo Acuerdo de Sala. El siete de octubre, esta Sala Regional emitió un acuerdo en relación con el escrito presentado por la defensora de la actora y, en esencia, se reencauzaron al Tribunal Electoral local las manifestaciones relacionadas con el cumplimiento de sus medidas de protección.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

29. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de



impugnación. Ello, debido a que se trata de un juicio en el que se controvierten diversas omisiones del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como la emisión de un acuerdo relacionado con un desahogo de vista en un medio de impugnación electoral local relacionado con sujetos que pertenecen a cargos municipales, lo cual por materia y territorio es competencia de esta Sala Regional.

30. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como en el Acuerdo General 3/2015 de Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución

31. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la pandemia ocasionada en México por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

32. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales.

33. Al respecto, es importante señalar que mediante el Acuerdo General 2/2020,⁶ con motivo de la pandemia referida, la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación; en el resolutivo IV del acuerdo en mención estableció que pueden resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

34. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo⁷ por el que **“SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”**, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

⁶ Aprobado el veintiséis de marzo.

⁷ Aprobado el veintisiete de marzo.



35. De forma posterior, la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020,⁸ en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

36. Asimismo, el dieciséis de abril, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,⁹ por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

37. Luego, el trece de mayo, se emitió el **“ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”**.

38. El cuatro de julio, la Sala Superior dictó el acuerdo 6/2020 **“POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL**

⁸ Aprobado el dos de abril. Consultable en el siguiente vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril. Consultable en el siguiente vínculo electrónico: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020

TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”.

39. En dicho acuerdo se determinó que podrían resolverse de manera no presencial los medios de impugnación relacionados, entre otras temáticas, con los derechos político-electorales de personas o grupos integrantes de comunidades indígenas, así como el estudio de violencia política por razón de género.

40. Acorde con lo anterior, el siete de julio, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo General en cumplimiento al 6/2020¹⁰ donde retomó los criterios citados.

41. En este sentido, el presente juicio encuadra en los supuestos de urgencia establecidos en los acuerdos señalados, toda vez que la actora se identifica como indígena y controvierte, entre otras cuestiones, la omisión del Tribunal Electoral local de resolver el juicio que planteó ante aquella instancia, en el cual controvirtió actos de violencia política por razón de género en su contra.

42. De acuerdo con lo expuesto, el presente medio de impugnación es de carácter urgente y, en consecuencia, es

¹⁰ ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2 (COVID 19).



susceptible de resolver a través del sistema de videoconferencia mencionado.

TERCERO. Requisitos de procedencia

43. En el presente juicio se satisfacen los requisitos previstos por los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone.

44. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella constan el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa la impugnación y se exponen los agravios pertinentes.

45. **Oportunidad.** La demanda se presentó de manera oportuna. En el presente medio se controvierten el acuerdo de trece de agosto dictado por la Magistrada Instructora y diversas omisiones que se atribuyen al Tribunal Electoral local.

46. En primer término, de las constancias que obran en autos se advierte que el acuerdo de trece de agosto fue notificado a la actora el veintiuno de agosto;¹¹ y si el asunto no está relacionado con un proceso electoral, no deben computarse los días inhábiles, por lo que el plazo de cuatro días para controvertirlo transcurrió del lunes veinticuatro al jueves veintisiete de agosto.

¹¹ Constancias de notificación consultables a fojas 508 y 509 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

47. En ese orden de ideas, toda vez que la demanda se presentó este último día, resulta evidente que es oportuna.

48. Por su parte, por cuanto hace a las omisiones que controvierte la actora, la demanda es igualmente oportuna. Ello, en atención a que los actos impugnados son de tracto sucesivo y se actualizan de momento a momento.

49. Lo anterior, según lo dispone la jurisprudencia 15/2011, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.¹²

50. **Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por parte legítima, toda vez que quien promueve es una ciudadana indígena por su propio derecho.

51. Además, cuenta con interés jurídico debido a que es ella quien promovió el medio de impugnación en la instancia local cuya falta de resolución, estima, le genera perjuicio.

52. Asimismo, el acuerdo de trece de agosto que controvierte declaró extemporáneo su escrito de desahogo de vista, cuestión que, considera, le genera una afectación.

53. **Definitividad y firmeza.** Las omisiones de las que se queja la actora tienen el carácter de definitivas y firmes, pues en la legislación aplicable no existe un medio de impugnación que deba agotarse previo a acudir a este órgano jurisdiccional federal.

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



54. Ahora, por cuanto hace al acuerdo de trece de agosto, ello será analizado en el estudio de fondo de la presente controversia.

CUARTO. Análisis de la solicitud de estudio en plenitud de jurisdicción

55. En su escrito de demanda, la actora solicitó que su controversia sea analizada por esta Sala Regional en plenitud de jurisdicción. Para ese efecto, sostiene lo siguiente.

56. De inicio, argumenta que desde la presentación de su escrito de demanda local, hasta la interposición de la diversa ante esta Sala Regional, han transcurrido más de cinco meses sin que el asunto que presentó sea resuelto de fondo.

57. Asimismo, señala que dada la actitud pasiva y falta de sensibilidad del Tribunal Electoral local para resolver el asunto con perspectiva intercultural y de género, dado el contexto específico de su caso como víctima de desplazamiento forzado interno, se encuentra en estado de indefensión y vulnerabilidad.

58. De igual modo, aduce que su asunto reviste la calidad de importancia y trascendencia, en virtud de que se trata de un asunto relacionado con violencia política por razones de género y porque fue víctima de secuestro y tortura.

59. Al mismo tiempo, refiere que ante la actuación de la autoridad responsable tiene el temor fundado de que no se

tenga la posibilidad de resolver el asunto con la independencia y perspectiva requerida.

60. Además, menciona que de agotarse la instancia previa podría generarse un retardo indebido en la impartición de justicia que generaría un perjuicio irreparable en su esfera jurídica. De manera particular, a sus derechos de una vida libre de violencia y a desempeñar el cargo para el que fue electa.

61. En primer término, se precisa que la importancia y trascendencia de un asunto no son características que estén encaminadas a justificar un estudio en plenitud de jurisdicción, sino que son elementos que la autoridad competente puede analizar para determinar si debe ejercerse la facultad de atracción de un juicio. Facultad de la cual esta Sala Regional no tiene competencia.

62. Por otro lado, de la lectura del escrito de demanda, se advierte que la actora refiere que agotar el medio de impugnación en la instancia local podría generarle un perjuicio irreparable a su esfera jurídica, debido al actuar negligente del Tribunal Electoral local.

63. De lo anterior, se desprende que la actora no cuestiona la eficacia del medio de impugnación previsto en la legislación electoral local por sí mismo, sino que lo relaciona con el actuar poco expedito de la autoridad responsable.

64. En otras palabras, la razón por la cual considera que el presente asunto debe estudiarse en plenitud de jurisdicción



se encuentra relacionada con el actuar omisivo, según su apreciación, del Tribunal Electoral local y no con la obligación de agotar el medio de impugnación correspondiente por sí mismo.

65. Tanto así que, en un primer momento, la actora presentó su controversia al conocimiento de la autoridad responsable y fue el actuar de la propia autoridad la causa por la que ahora solicita el estudio en plenitud de jurisdicción.

66. En ese sentido, la actora hace depender su solicitud de estudiar en plenitud de jurisdicción el asunto que planteó ante la instancia local del actuar, que aduce dilatorio, de la autoridad responsable.

67. Sin embargo, para estar en posibilidad de determinar si el actuar del Tribunal Electoral local encuadra en ese supuesto, primero debe estudiarse el fondo de la controversia planteada.

68. Es decir, para que la solicitud de la actora resulte procedente, debe acreditarse que el Tribunal Electoral local ha incurrido en una dilación injustificada en la sustanciación y resolución del asunto sometido a su conocimiento.

69. En conclusión, dada su estrecha vinculación, la solicitud de la actora se abordará en conjunto con el estudio de fondo.

QUINTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

70. La pretensión de la actora es que esta Sala Regional ordene al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca la resolución inmediata del juicio que promovió en esa instancia.

71. Asimismo, solicita que se emita un pronunciamiento a fin de que las medidas de protección dictadas en su favor por el órgano jurisdiccional referido sean materializadas.

72. De igual modo, pretende que se revoque el acuerdo de trece de agosto emitido por la Magistrada Instructora del Tribunal Electoral local, a fin de que su escrito de desahogo de vista, así como las manifestaciones ahí señaladas, sea considerado para la resolución del asunto en comento.

73. Para ese efecto, señala que las omisiones y el acuerdo que fueron precisados le generan los agravios siguientes.

A. Vulneración a su derecho de acceso a la justicia

74. Sobre este aspecto, la actora refiere que el Tribunal Electoral local ha sido omiso en resolver el medio de impugnación que presentó ante esa autoridad, pese a que presentó su demanda desde el diecinueve de marzo. Por tanto, considera que el tiempo sin que se emita la sentencia respectiva ha transcurrido en exceso.

75. Asimismo, señala que el Tribunal Electoral local omite considerar las circunstancias particulares del caso concreto, debido a que, entre otras, por su condición de mujer



indígena, víctima de desplazamiento forzado y de violencia política en razón de género, el asunto que planteó en aquella instancia tiene el carácter de urgente.

76. Además, la actora considera que se le vulnera tal derecho debido a que la autoridad responsable omitió dictar medidas eficaces y suficientes a fin de garantizar su seguridad para el retorno a su comunidad, dado que las medidas de protección que emitió fueron genéricas y no garantizaron la tutela de sus derechos.

77. De igual forma, señala que el Tribunal Electoral local omite pronunciarse respecto de su petición consistente en solicitar a la Subsecretaría de Derechos Humanos y a la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación un análisis de evaluación de riesgo en el ejercicio de su cargo como **DATO PROTEGIDO**.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE de **DATO PROTEGIDO**.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, Oaxaca.

78. En suma, considera que se le vulnera su derecho de acceso a la justicia, debido a que hasta en tanto el Tribunal Electoral local se pronuncie respecto a la controversia sometida a su consideración, sus derechos político-electorales continuarán siendo vulnerados.

B. Vulneración su derecho al debido proceso y su garantía de audiencia

79. La actora argumenta que el acuerdo de trece de agosto emitido por la Magistrada Instructora en el expediente JDC/**DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE/2020** vulnera los derechos en mención, en virtud de que la autoridad responsable omitió considerar las circunstancias particulares del asunto para emitir dicha determinación.

80. Al respecto, sostiene que, por su calidad de mujer indígena y víctima de desplazamiento interno, contaba con complicaciones para la comunicación con dicho órgano jurisdiccional, ya que se encontraba fuera de la entidad federativa en mención y le era imposible acudir a las instalaciones de ese órgano para notificarse o presentar promociones.

81. Por esa razón, manifiesta que la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña le apoyó en fungir como enlace, pues algunas servidoras de esa institución se encargaron de recibir las notificaciones del Tribunal Electoral local; asimismo, señala que el acuerdo de vista no se le notificó a dichas servidoras, sino que fue hecho de su conocimiento mediante los estrados del Tribunal referido.

82. En ese sentido, afirma que se debieron ponderar las circunstancias particulares del caso, así como tomar las



medidas pertinentes para garantizar su derecho de defensa y, en atención a su situación de vulnerabilidad, notificarle de manera personal el acuerdo mencionado.

83. Por último, manifiesta que se vulnera su derecho de debido proceso y defensa, en virtud de que, en respuesta a su petición, se determinó expedirle copias simples de las constancias que solicitó; no obstante, se especificó que la expedición de copias sería a costa de la actora.

84. Al respecto, la actora argumenta que solicitó la expedición de copias, debido a que por encontrarse desplazada fuera de la entidad federativa, le resultaba imposible acudir físicamente ante el Tribunal Electoral local para enterarse del contenido de las documentales con las que se le dio vista.

85. Así, considera que la determinación de la autoridad responsable, consistente en expedirle las copias solicitadas con costo a su cargo, restringe su derecho de defensa y debido proceso.

86. Incluso, señala que en virtud de que aún no recibe dichas copias, desconoce el contenido de las documentales con las que le dio vista la Magistrada Instructora; de manera que el plazo para desahogarla ni siquiera ha comenzado a computarse.

87. Por cuestión de método, en primer término se analizará el agravio relacionado con el derecho de audiencia y de

debido proceso de la actora, dado que se trata de una cuestión procesal.

88. De manera posterior, se estudiará el agravio relacionado con el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, al tratarse de un agravio relativo al fondo de la controversia.

SEXTO. Estudio de fondo

I. Vulneración su derecho al debido proceso y su garantía de audiencia

89. En principio, se destaca que esta Sala Regional, en forma reiterada, ha sostenido que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones derivados de la sustanciación de un medio de impugnación corresponde al Pleno del órgano jurisdiccional respectivo.

90. No obstante, con el propósito de agilizar el procedimiento y cumplir con la función de impartir la justicia electoral en los plazos previstos para ese efecto, la facultad para sustanciar el juicio se delega a un Magistrado Instructor. Sin que ello implique la pérdida de la facultad originaria por parte del Pleno.

91. Por esa razón, las determinaciones intraprocesales que adopta un Magistrado Instructor durante la sustanciación de un asunto pueden ser revisadas por el Pleno del órgano correspondiente, lo cual se puede traducir en un remedio procesal cuya finalidad es corregir las actuaciones judiciales.



92. Ello, con independencia de si tal cuestión se encuentra prevista en la legislación aplicable, debido a que, en caso de que exista, ese vacío legal no constituye un impedimento para que el órgano jurisdiccional implemente el remedio procesal referido.

93. En el caso, el acto que se controvierte es de carácter intraprocesal, debido a que se trata de un acuerdo dictado por la Magistrada Instructora del Tribunal Electoral local el trece de agosto, el cual no ha sido revisado por el Pleno de ese órgano.

94. En ese sentido, toda vez que carece de definitividad y firmeza, lo procedente en conformidad con lo expuesto sería reencauzarlo al Pleno de la autoridad responsable a fin de revise el acuerdo dictado por la Magistrada Instructora.

95. Sin embargo, con la finalidad de maximizar el derecho de la actora de acceder a la justicia de manera pronta y evitar reenvíos innecesarios que puedan dilatar la presente controversia, la temática planteada será analizada directamente por este órgano jurisdiccional federal.

96. Aunado a lo anterior, se advierte que a ningún fin práctico llevaría reencauzar la demanda al Tribunal Electoral local, en virtud de que la actora no podría alcanzar su pretensión, tal como se expone a continuación.

97. El acto impugnado se emitió en respuesta a un escrito presentado por la actora mediante el cual, entre otras

cuestiones, pretendió desahogar la vista que le fue otorgada mediante diverso acuerdo de veintiocho de mayo.

98. Al respecto, en el acuerdo de mérito se sostuvo que las circunstancias manifestadas por la actora resultaban insuficientes para justificar la presentación extemporánea de su escrito de desahogo de vista,¹³ debido a que el plazo otorgado para ese efecto transcurrió del quince al diecisiete de junio.

99. De acuerdo con la actora, tal circunstancia agravia su derecho a un proceso debido y su garantía de audiencia.

100. El agravio es **inoperante**, debido a que, si bien el acuerdo de trece de agosto declaró que el escrito de desahogo de vista se presentó fuera del plazo previsto para ello, únicamente reiteró lo sostenido en el diverso acuerdo de veinticuatro de julio, el cual no fue controvertido.

101. En efecto, mediante acuerdo de veintiocho de mayo la Magistrada Instructora tuvo por recibida diversa documentación remitida por las autoridades que fueron vinculadas en el acuerdo plenario sobre medidas de protección emitido por el Tribunal Electoral local.

102. Asimismo, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la actora, ordenó que se le diera vista con la documentación referida, a fin de que, en un plazo de tres días

¹³ El escrito en cuestión fue presentado el veintinueve de julio.



hábiles, manifestara lo que conviniera a su Derecho. Lo anterior, con el apercibimiento de que en caso de no realizar alguna manifestación en el plazo referido se tendría por perdido su derecho.

103. Posteriormente, el dieciocho de junio, el Secretario General del Tribunal Electoral local certificó que el plazo de tres días hábiles que se concedió a la actora para desahogar la vista ordenada en el acuerdo de veintiocho de mayo transcurrió del quince al diecisiete de junio.

104. Por lo anterior, mediante acuerdo de veinticuatro de julio la Magistrada Instructora hizo efectivo el apercibimiento decretado en la actuación previa y tuvo por perdido el derecho de la actora para realizar manifestaciones en relación con la documentación de vista.

105. Como se aprecia, la actuación de la que deriva la declaración de extemporaneidad del escrito de desahogo de vista presentado por la actora es el acuerdo de veinticuatro de julio.

106. En ese sentido, aun en el supuesto de mayor beneficio para la actora y de revocar el acuerdo de trece de agosto que impugna, el acuerdo de veinticuatro de julio que dio por perdido su derecho seguiría vigente.

107. Por ende, debido a que este último acuerdo no forma parte de la presente controversia, el agravio debe ser declarado inoperante, pues no resulta suficiente para que la

actora pueda alcanzar su pretensión final, consistente en que se tenga por oportuna la presentación de su escrito.

108. De igual manera, dicho razonamiento también resulta aplicable al argumento de la actora relativo a que no se le proporcionaron las copias de la documentación que solicitó.

109. Ello, en virtud de que, según lo manifestado por la actora, las copias referidas fueron solicitadas para encontrarse en aptitud de desahogar la vista que le fue otorgada; sin embargo, como se adelantó, debido a que no contravirtió el acuerdo de veinticuatro de julio que tuvo por perdido su derecho, dicha actuación continúa vigente.

II. Vulneración a su derecho de acceso a la justicia

110. Enseguida se analiza el agravio relacionado con la vulneración al derecho de tutela judicial efectiva de la actora.

111. En primer término, se enfatiza que la actora sostiene que se le vulnera ese derecho en virtud de diversas omisiones en que, según su apreciación, ha incurrido la autoridad responsable.

112. Las omisiones a que se refiere la actora son las siguientes: **a)** omisión de dictar medidas eficaces y contundentes para tutelar sus derechos y garantizar el retorno a su comunidad; **b)** omisión de pronunciarse respecto de su petición relativa a solicitar un análisis de evaluación de riesgo en el ejercicio de su cargo; **c)** y omisión de resolver el juicio local.



a y b. Respecto las dos primeras omisiones

113. El agravio deviene **inoperante** por cuanto hace a las dos primeras omisiones señaladas por la actora, tal como se expone a continuación.

114. El quince de septiembre, esta Sala Regional emitió un acuerdo en el expediente en que se actúa relativo a las medidas de protección solicitadas en favor de la actora. En dicha actuación se declararon improcedentes tales medidas, debido a que guardaban relación con el estudio de fondo y de proceder en conformidad con lo solicitado, el presente asunto habría quedado sin materia.

115. No obstante, se advirtió que en el escrito respectivo la defensora de la actora realizó manifestaciones en relación con la eficacia de las medidas de protección dictadas por el Tribunal Electoral local y, en atención a ello, era dicha autoridad quien debía pronunciarse al respecto.

116. En consecuencia, se reencauzó a dicho órgano jurisdiccional la parte relativa a las medidas de protección que dictó, con la finalidad de que se pronunciara conforme a Derecho y, en su caso, realizara las modificaciones pertinentes.

117. En cumplimiento a lo anterior, el diecinueve de septiembre la autoridad responsable emitió un acuerdo plenario en el que amplió las medidas de protección dictadas en la primera actuación colegiada y ordenó actividades específicas a diversas autoridades del estado de Oaxaca.

118. Asimismo, ordenó realizar un análisis de riesgo y un plan de seguridad a efecto de que el regreso de la actora a su lugar de origen, en condiciones de seguridad y dignidad, pudiera materializarse.

119. En ese orden de ideas, se advierte que la autoridad responsable ha desplegado actos que implican un cambio evidente en la situación jurídica de las dos primeras omisiones señaladas por la actora.

120. En primer término, debido a que amplió las medidas de protección dictadas en favor de la actora y ordenó actividades específicas para que pudiera regresar a su lugar de origen; entre ellas, el análisis de riesgo que la actora solicitó en su momento.

121. De ese modo, toda vez que la situación jurídica ha sufrido un cambio evidente, el agravio debe declararse **inoperante** por cuanto hace a las omisiones descritas de manera previa.

c. Vulneración a su derecho de acceso a la justicia, por omisión de resolver el medio de impugnación local

122. Para estar en aptitud de analizar el agravio en relación con el retardo injustificado por la omisión de resolver el medio de impugnación planteado en la instancia local, se debe precisar el contexto y las actuaciones desplegadas por el Tribunal Electoral local.



123. La demanda que dio origen al medio de impugnación local se presentó el diecinueve de marzo; en ella se controvirtieron diversos actos de violencia política por razón de género, así como la vulneración al derecho de ser votada de la actora, en su vertiente de desempeño del cargo. En esa misma fecha, el asunto fue turnado a la ponencia de la Magistrada Elizabeth Bautista Velasco.

124. El veinticuatro de marzo, entre otras cuestiones, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación y requirió el trámite de publicación respectivo a la entonces autoridad responsable, así como el presupuesto de egresos del presente ejercicio.

125. En la fecha referida, el Pleno de la autoridad responsable emitió un acuerdo en el que dictó medidas de protección en favor de la actora, a fin de salvaguardar sus derechos de manera precautoria. En este se vinculó a diversas autoridades para que, en conformidad con sus atribuciones, desplegaran actos a fin de alcanzar tal efecto.

126. Asimismo, se ordenó a las autoridades vinculadas que informaran a ese Tribunal de las acciones que adoptaran en cumplimiento al acuerdo mencionado.

127. Una vez recibidos los informes de las autoridades vinculadas, el veintiocho de mayo, la Magistrada Instructora ordenó que se diera vista a la actora con la documentación recibida, a fin de que manifestara lo conveniente a sus

intereses. Para ese efecto, se otorgó un plazo de tres días hábiles.

128. De igual modo, en dicho acuerdo se impuso una amonestación al presidente municipal de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, Oaxaca, debido a que omitió remitir el presupuesto de egresos que le fue solicitado. Además, se le formuló un segundo requerimiento.

129. En este punto es preciso señalar que el veintisiete de mayo, el Tribunal Electoral local emitió el Acuerdo General 9/2020 mediante el cual determinó la suspensión total de sus actividades durante el periodo comprendido del uno al quince de junio del dos mil veinte. Lo anterior, a fin de garantizar el derecho a la salud de las y los servidores públicos del órgano jurisdiccional referido, así como de la ciudadanía en general, dado el incremento de casos por COVID-19 en Oaxaca.

130. No obstante, luego de que fuera impugnado ante la Sala Superior,¹⁴ el trece de junio, el Tribunal Electoral local emitió el acuerdo general 10/2020 por medio del cual, en esencia, ordenó reanudar las actividades esenciales y continuar con el trámite y la sustanciación de los asuntos considerados como urgentes.¹⁵

¹⁴ SUP-JE-32/2020 y acumulados.

¹⁵ Entre los asuntos considerados como urgentes por el propio órgano jurisdiccional local, se encuentran los asuntos vinculados con violencia política por razón de género.



131. Posteriormente, el veinticuatro de julio, previa certificación realizada por el Secretario General del Tribunal Electoral local, la Magistrada Instructora tuvo por perdido el derecho de la actora para desahogar la vista que se le otorgó. Ello, debido a que no presentó el escrito en mención en el plazo previsto para ese efecto.

132. Además, en el acuerdo de mérito también se impuso una multa a la entonces autoridad responsable puesto que, por segunda ocasión, omitió remitir el presupuesto de egresos que le fue requerido.

133. El veintinueve de julio, la actora presentó un escrito en relación con la vista que se le otorgó mediante el acuerdo de veintiocho de mayo.

134. Por su parte, el treinta y uno de julio, la Magistrada Instructora realizó una diligencia mediante la cual se desahogaron las pruebas técnicas que fueron ofrecidas por la actora.

135. El tres de agosto, el entonces presidente municipal de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, Oaxaca, presentó un medio de impugnación a fin de controvertir la multa que se le impuso en el diverso acuerdo

de veinticuatro de julio. Juicio que fue reencauzado por esta Sala al Pleno del Tribunal Electoral local.¹⁶

136. El trece de agosto, la Magistrada Instructora emitió un acuerdo en relación con el escrito presentado por la actora el veintinueve de julio. En éste declaró que el escrito se presentó fuera del plazo previsto para ese efecto y, en consecuencia, sus manifestaciones en relación con las documentales de vista no serían analizadas.

137. El veintiséis de agosto, el Tribunal Electoral local dictó un acuerdo plenario de reposición de actuaciones en el que ordenó deducir copia certificada de diversas documentales para integrarlas al expediente en reposición de las extraviadas.

138. De manera posterior, el veintisiete de agosto, la actora promovió el presente juicio a fin de controvertir los actos que ahora se analizan.

139. El uno de septiembre, entre otras cuestiones, la Magistrada Instructora admitió la demanda y cerró la instrucción del medio de impugnación local y señaló que el cuatro de septiembre el proyecto respectivo sería sometido a consideración del Pleno.

140. En la fecha señalada, mediante sesión pública no presencial, la mayoría de los integrantes del Pleno rechazaron el proyecto sometido a su consideración y se

¹⁶ SX-JE-78/2020



ordenó retornar el asunto al Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz.

141. Tal determinación obedeció, entre otros aspectos, a que en dicha sesión se hizo alusión a la noticia pública del fallecimiento del Presidente Municipal de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, Oaxaca, a quien la actora atribuyó actos de violencia política e impedimentos diversos para ejercer su cargo de regidora.

142. Acto seguido, el siete de septiembre de dos mil veinte, en atención a los posicionamientos señalados en la sesión pública no presencial, el Tribunal Electoral local requirió a diversas autoridades el acta de defunción del otrora presidente municipal referido.

143. Lo anterior, a fin de integrar en forma adecuada el expediente local y por considerar necesaria esa documentación para emitir la sentencia respectiva.

144. Asimismo, se otorgaron tres días hábiles para el cumplimiento del requerimiento en cuestión y se otorgaron veinticuatro horas al Magistrado encargado del engrose para presentar el proyecto correspondiente. Plazo que comenzaría a computarse al contestarse el requerimiento formulado.

145. El diecinueve de septiembre, en cumplimiento al acuerdo dictado por esta Sala el quince previo, la autoridad

responsable amplió las medidas de protección dictadas en favor de la actora.

146. De lo anterior, se advierte que el Tribunal Electoral local sí ha realizado actos tendentes para estar en aptitud de emitir la resolución que en Derecho corresponda. Es decir, ha sustanciado el medio de impugnación para ponerlo en estado de resolución.

147. Incluso, el juicio en cuestión ya fue sometido a consideración del Pleno de ese órgano, autoridad que por mayoría de sus integrantes determinó no aprobar el proyecto presentado y turnarlo a otro de los Magistrados para formular el engrose respectivo.

148. Además, de las constancias que obran en autos se desprende que una vez que se cuente con la documentación solicitada en el último requerimiento, el asunto será sometido, de nueva cuenta, a consideración del Pleno del Tribunal Electoral local.

149. Sin embargo, la autoridad responsable inobserva que el juicio de mérito reviste el carácter de urgente —como el mismo órgano lo determinó— pues se controvierte la obstaculización en el ejercicio de un cargo de elección popular, así como violencia política en razón de género.

150. Así, con independencia de que se hayan dictado medidas de protección, el análisis y la resolución del presente asunto adquiere una relevancia especial, debido a que se



involucran derechos de una ciudadana que pertenece a un grupo históricamente vulnerable.

151. En ese sentido, cuando se alega violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben, además de analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, impartir justicia de manera pronta y expedita para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

152. Ello, puesto que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

153. Lo anterior, en conformidad con la jurisprudencia 48/2016, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**.¹⁷

154. De ese modo, pese a que el retraso en la emisión de la sentencia de fondo se debe a una circunstancia especial derivada del rechazo del proyecto primigenio y el criterio de que se necesitan mayores elementos para emitirla, no debe pasarse por alto que el asunto planteado en la instancia local reviste la característica de urgente.

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

155. Inclusive, toda vez que la demanda local se presentó el diecinueve de marzo, a la fecha han transcurrido más de seis meses sin que se emita la resolución correspondiente y, en consecuencia, no se ha decidido sobre las pretensiones de la actora y, en su caso, la restitución de sus derechos.

156. Ahora, tal como se precisó, se advierte que la única circunstancia que impide el dictado de la resolución de fondo se encuentra relacionada con el requerimiento del acta de defunción del otrora presidente municipal de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, Oaxaca, de quien se tuvo noticia pública de su fallecimiento.

157. Al respecto, pese a que el requerimiento de documentación con la finalidad de integrar el expediente en forma debida es, en principio, una causa justificada del retraso del dictado de la sentencia de fondo por el lapso necesario, ello no implica que, ante el incumplimiento de las autoridades requeridas, la emisión de la sentencia de fondo pueda dilatarse en forma permanente.

158. En efecto, el artículo 20, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que si la autoridad responsable no envía el informe circunstanciado dentro del plazo previsto para ese efecto, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que



obran en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos de la violación reclamada.

159. Ahora, si bien dicho precepto hace referencia de manera específica a la rendición de un informe circunstanciado, la razón esencial del contenido de ese artículo resulta aplicable al presente caso por analogía e incluso por mayoría de razón.

160. Es decir, de acuerdo con la intención del legislador al formular ese precepto, consistente en privilegiar el dictado oportuno de las resoluciones en detrimento de los formalismos procesales, se puede concluir que, en el caso, resulta exigible el dictado inmediato de la sentencia de fondo.

161. Ciertamente, el legislador previó la situación consistente en que las autoridades incumplan con su deber de rendir el informe respectivo ante la promoción de medios de impugnación en materia electoral; sin embargo, ante la posibilidad de ese escenario, otorgó mayor relevancia a la resolución oportuna de éstos al establecer como solución la posibilidad de que se dicte sentencia aun sin esa documentación.

162. Además, la solución prevista por la legislación resulta acorde con el derecho de tutela judicial efectiva, debido a que garantiza que las sentencias se emitan en un plazo razonable

al eliminar obstáculos procesales que podrían implicar un retraso para ese efecto.¹⁸

163. Además, de las constancias de autos se advierte que la defunción del otrora presidente municipal, autoridad responsable en la instancia local, no es un hecho controvertido por las partes.

164. También, el propio Tribunal Electoral local informó que a las autoridades requeridas se les otorgó un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, para remitir la documentación que les fue solicitada y que dichas autoridades fueron notificadas el once de septiembre.

165. Por lo expuesto, es **parcialmente fundado** el agravio consistente en la vulneración a la tutela judicial efectiva, en relación con la omisión de resolver el medio de impugnación local.

166. Lo anterior, debido a que si bien no se acredita una conducta omisiva por parte del Tribunal Electoral local, lo procedente por la materia de la controversia y las circunstancias particulares del caso es exigir la resolución inmediata del medio de impugnación planteado en aquella instancia.

167. Por su parte, toda vez que la actora hizo depender su solicitud de estudio en plenitud de jurisdicción de una

¹⁸ Véase SX-JE-28/2020.



conducta dilatoria del Tribunal Electoral local que no se acreditó, la misma deviene improcedente.

SÉPTIMO. Efectos

168. En virtud de que a ningún fin práctico llevaría el reencauzar al Pleno de la autoridad responsable la controversia relacionada con el acuerdo de trece de agosto dictado por la Magistrada Instructora y para evitar los reenvíos innecesarios, esta Sala Regional analizó directamente esa temática.

169. Por otro lado, toda vez que la solución prevista por el legislador resulta aplicable a la presente controversia y en atención a la urgencia que reviste derivado de la temática, lo procedente es ordenar los efectos siguientes:

170. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de que se tenga constancia de la recepción de sus expedientes, emita la sentencia que en Derecho corresponda en los autos del expediente JDC/**DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**/2020.

171. Se **ordena** a la autoridad responsable que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado al efecto anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra; lo anterior, con fundamento en el artículo 92,

párrafo tercero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

172. Por otro lado, en atención a que la actora solicitó la protección de sus datos personales y que el once de septiembre el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal Electoral resolvió que dicha solicitud era procedente, se eliminan de la presente sentencia todos los datos que pudieran hacer identificable a la actora.

173. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

174. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es parcialmente **fundado** el juicio.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que proceda en conformidad con lo señalado en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica** a la actora, **de manera electrónica** o mediante **oficio**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados** a los demás interesados.



Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en los Acuerdos Generales 3/2015 y 4/2020, numeral XIV, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias correspondientes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.